

**Señor**  
**Juez 47 Civil Municipal**  
**Bogotá D.C.**

**Referencia**

**Asunto: Ejecutivo**

**Demandante: Banco de Bogotá D.C.**

**Demandados: Camilo Andrés Caro Cárdenas y otros.**

**Radicado: 2016-992**

Alix Adriana Lozano Rondon, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de formular incidente de nulidad contra la sentencia del día 18 de junio de 2020, notificada en el estado del día 19 de junio de 2020 y todas las actuaciones que se surtieron con anterioridad desde el 26 de septiembre de 2016, fecha en que fue librado el mandamiento de pago, con ocasión a las decisiones adoptadas por el despacho, en los siguientes términos.

**1. Actuaciones surtidas en el proceso de la referencia**

**1.1** Mediante auto del 26 de septiembre de 2016, notificado en el estado del día 27 de septiembre de 2016, el juzgado libró mandamiento de pago en contra de la suscrita y otros, desconozco el valor y el contenido de dicha providencia, por cuanto no fui notificada conforme artículo 290 del Código General del Proceso, desconociendo igualmente que la suscrita sea deudora, no conozco pagarés ni el contenido de la demanda.

**1.2** Se puede observar conforme registro de “Consulta de procesos” de la Rama Judicial, que una vez decretada la medida cautelar mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 el 13 de febrero de 2017 la

**1.3** El juez de conocimiento debe tener en cuenta que el auto mediante el cual se libro mandamiento de pago, es de vital importancia siendo esencial su notificación.

Dicha notificación tiene como finalidad enterar a los demandados que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso.

**1.4** Obsérvese como el artículo 133 del Código General del Proceso, señala como causales de nulidad 4,5, 6 y 8 lo siguiente:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

De conformidad con lo señalado en las normas precedentes del Código General del proceso; ahora, no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad.

Actos procesales tales como el emplazamiento aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes

**1.5** La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento, se presenta en el presente caso, pues como se evidencia en el expediente la aquí demandante no agotó la notificación contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se ordenó mi emplazamiento, como se podrá observar en las pruebas allegadas al despacho por parte de la aquí demandante, el titular de la obligación es la empresa Matiz Gran Formato S.A.S., se puede observar en su certificado de existencia y representación la dirección de notificación y correo electrónico, igualmente la suscrita conserva la misma dirección y correo electrónico que debe estar consignada en los pagares objeto de ejecución.

**1.6** En atención a lo anterior, se me violó mi derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, al ser demandada en el presente proceso se me debió garantizar mi derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

**1.7** El día 24 de junio de 2020, recibí por parte del señor Camilo Caro correo electrónico donde se le indica que fue dictada sentencia anticipada por el despacho, dicho correo es remitido por la abogada Julieth Barros, quien actúo como mi curadora.

Situación que me sorprendió bastante pues Matiz Gran Formato S.A.S, ha sido demandada vía ejecutiva por muchos bancos y al hacerse una sumaria revisión conforme registro de “Consulta de procesos” de la Rama Judicial, se podrá evidenciar que hemos acudido a todos los procesos ejerciendo nuestro derecho de defensa y contradicción.

Desconocía totalmente la existencia de este proceso, mi número celular es el único número que tengo desde el año 2003 y mi correo electrónico y dirección registrada en la información que reposa en el Banco de Bogotá

**1.8** Por otro lado, para el año 2016, la empresa Matiz Gran Formato S.A.S. se encontraba con domicilio en la Avenida Troncal Occidente Km 19 vía Bogotá Mosquera Parque Industrial San Jorge del Municipio Mosquera (Cundinamarca) y para el año 2017, se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., por lo menos debí ser notificada a esta dirección.

## **2. Actuaciones del juez que generan la nulidad**

**2.1** El error en que en incurre el juez de conocimiento, respecto de la decisión adoptada es que desconoce de manera radical las normas contenidas en el Código General del Proceso, sin tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, de manera tal que se cumplan con la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad entre las partes.

**2.2** El artículo 13 del Código General del proceso, establece que las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, ***modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley.***

**2.3** El artículo 14 del Código General del proceso, establece que el “debido proceso se aplicará a todas a las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derechi la prueba obtenida con violacion al debido proceso.

**2.4** Teniendo lo anterior, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, que contrario sensu a lo expuesto por el juez en sentencia data 18 de junio de 2020, fue dictada de manera anticipada, sin la notificación de los demandados.

Se podrá observar que la obligación fue adquirida a nombre de Matiz Gran

(...)

Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Camará de Comercio, o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede priencipal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirá notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberá registrar, además, uan direcciñon electrónica.”

(...)

Observese como la ley señala que la persona jurídica debe ser notificada en la dirección que aparezca en Camará de Comercio.

Conforme certificado de existencia y representación de Matiz Gran Formato S.A.S, se puede evidenciar, correo electrónico y dirección de notificación, razón por la cual se debió susrtir la notificación personal y notificación por aviso de los aquí demandados conforme artículo 290 y 291 del Código General del Proceso.

**2.5** Así las cosas es claro que se configura una nulidad procesal, causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al NO practicar en forma legal la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo NULAS TODAS las actuaciones posteriores.

**2.6** Es necesario señor Juez de conocimiento tener en cuenta, que unos de los principios de la administración de justicia, es el derecho de defensa entre otros, consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual se debe garantizar en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sin excepción alguna de conformidad a la Constitución Política, los tratados internacionales vigente ratificados en Colombia y la Ley.

Como consecuencia de lo anterior elevo las siguientes:

**3.1** Que se declare la nulidad de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la notificación del estado del 27 de septiembre de 2016, por medio del cual fue notificado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra la suscrita y de Matiz Gran Formato S.A.S.

**3.2** Que se ordene la notificación de la providencia del 26 de septiembre de 2016, notificada en el estado del 27 de septiembre de 2016, por medio del cual fue notificado en estado el auto mediante el cual se libró mandamiento, conforme artículo 290 del Código General del Proceso y se surta el debido proceso conforme artículo 422 del Código General del Proceso.

#### **4. Fundamentos en derecho**

Fundo mi solicitud en la causal 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2, artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, artículo 348 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989, procede el recurso de reposición, el numeral segundo inciso tercero del artículo 509 modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1 numeral 269, modificado por la Ley 794 de 2003 artículo 50, 120 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1 numeral 64, modificado por la Ley 794 de 2003 artículo 15.

#### **5. Pruebas**

Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

##### **5.1 Documentales.**

**5.1.1** Que se tengan en cuenta cada uno de los documentos que hacen parte integral del expediente en el expediente

## **5. Notificaciones electronicas**

La suscrita en atencion a la emergencia Covid- 19 recibira comunicaciones es [alixlozano@hotmail.com](mailto:alixlozano@hotmail.com)

Cordialmente

**Alix Adriana Lozano Rondon**  
**C.C.No.- 53.029.439 de Bogotá**  
**T.P.No.- 198.365 del C.S.J**